52/2026

Esquel, 11 de junio de 2026.

-----VISTO:----------

-----La apelación interpuesta por el progenitor <PER_1> contra la sentencia Interlocutoria N° 23/2026 del 10/02/2026, concedida el 24/02/2026 y;----------

-----CONSIDERANDO:----------

-----I. Los puntos resueltos por la Juez de grado que fueron apelados son: La cuota alimentaria a favor de <PER_2> y <PER_3>, en la suma mensual equivalente al 25% de los haberes que percibe el Sr. <PER_1> como dependiente de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>, deducidos los descuentos de ley e incluido el SAC. La cuota suplementaria a cargo del alimentante a pagar una vez que se determinará desde la fecha de notificación de la demanda el 20/12/23 y hasta esta sentencia. La imposición de las costas al demandado <PER_1> y los honorarios regulados a la abogada <PER_4> en 25 JUS ($ 1.725.799,25).----------

------II. Contra tal decisión se alzó el progenitor y expresó los siguientes agravios (ID 2250652):------

-----Primer agravio: el 25% de asistencia alimentaria. ----------

------Dice que en la pretensión inicial la actora reclamó el pago de cuotas del colegio y actividades extracurriculares. (ID 128489 de fecha 28/11/2023). El objeto de éste incidente se limitaba estrictamente a la modificación del régimen de cuidado (alternado a uno indistinto con residencia principal en el hogar materno) y a la adecuación de aportes directos referidos a gastos escolares y extracurriculares propios del período anual en que fueron solicitados(año 2023).Después el 10/03/25 la actora modificó y/o transformó la demanda, pidiendo el 30 % de asistencia alimentaria (ID 1828317), dejando

Documento anonimizado por AymurAI

atrás las cuotas de colegio y gastos extracurriculares. Ahora la sentencia hizo lugar al planteo de la actora y modificó la demanda del 10/3/2025, condenando al progenitor a abonar el 25% en concepto de asistencia alimentaria, no la cuota del colegio ni gastos extracurriculares.----------

------Dice que la Juez vulneró el art. 658 y 666 de CCyCN. que establecen que ambos progenitores tienen el deber de alimentar a sus hijos. Fijó un 25% sin considerar que el cuidado es compartido. Pidió se revoque la cuota alimentaria del 25%.----------

------Segundo agravio: la cuota suplementaria retroactiva al 20/12/2023, porque a esa fecha no existía una pretensión alimentaria determinada. La actora cuando inició la demanda en el año 2023 el objeto fue la cuota del colegio y gastos extracurriculares, explicando que en caso de incumplimiento requeriría el 30 % de asistencia alimentaria. ----------

-----Luego en el año 2025 decidió modificar o transformar su pretensión especificando que reclamaba el 30 % de asistencia alimentaria, por lo que el Sr. <PER_6> no incumplió en el 2023, respecto a una obligación que la actora recién peticionó el 10/03/2025.----------

------La petición concreta de la asistencia alimentaria fue el 10/03/2025 y el traslado de ese pedido fue el 12/03/2025, entonces la cuota suplementaria se debe desde que quedó notificado electrónicamente del traslado en decir el 16/03/2025.----------

------Tercer agravio: la imposición de las costas, porque no existe una parte vencida ni una vencedora, sino más bien una composición de intereses y una ratificación de lo acordado en la audiencia celebrada el

Documento anonimizado por AymurAI

24/06/2024. Considera ajustado a derecho que las costas sean impuestas por su orden.----------

------Cuarto agravio (ID 2229573): los 25 jus regulados a la abogada <PER_7>. Dijo que la Jueza se apartó del mínimo establecido para los procedimientos incidentales del art. 32 de la ley arancelaria (de 8 jus). No mencionó en qué norma legal se apoya para cuantificar los honorarios en 25 jus. Pidió se modifiquen a 8 jus los honorarios de la letrada de la actora. En subsidio, de acuerdo a las pautas del art. 5o 7o de la misma ley, se determine el monto en 20 jus establecida para los procesos de conocimiento.----------

-----Se corrió traslado de los agravios y la contraria los rechazó.----------

-----Al primer agravio dijo que, en el escrito de inicio del 28/11/2023 se solicitó expresamente la adecuación de la asistencia alimentaria en función del plan de parentalidad pretendido, y además se solicitó que el demandado abone por tal concepto el 30% de sus ingresos ante eventuales incumplimientos (los cuales luego, fueron probados en autos) No puede pretender una modificación del régimen de cuidado sin que ello tenga un impacto directo e inmediato en la contribución económica. ----------

-----Al haber aceptado el demandado el nuevo régimen de residencia principal materna, aceptó tácitamente la necesidad de readecuar la cuota. El demandado siempre supo que se le reclamaban alimentos. ----------

-----El demandado tuvo plena oportunidad de defenderse, él mismo decidió no responder la acción, lo afirmó su abogado, tomó esa decisión a sabiendas de los efectos que implicaba su silencio.----------

-----No hay enriquecimiento porque se va a compensar en la etapa de liquidación cualquier pago acreditado y

Documento anonimizado por AymurAI

evitar, precisamente, el desplazamiento patrimonial injustificado.----------

-----Al segundo agravio, la retroactividad es improcedente, por cuanto el art. 548 del CCyCN. establece que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda o la interpelación fehaciente, operando en autos desde la notificación el 20/12/2023. No se afectó el derecho de defensa, porque el demandado tuvo la oportunidad de contestar la acción en el año 2023 y decidió no hacerlo, asumiendo las consecuencias de su propia inactividad.----------

-----A la imposición de las costas, no existe una "composición de intereses" válida cuando el demandado ha obligado a la actora a litigar para obtener una sentencia que garantice derechos fundamentales, por lo que debe confirmarse la imposición de costas al alimentante. (ID 2270545).----------

-----III. Arribados los autos a ésta Alzada, el 10/04/2026 se celebró la audiencia presencial del art. 130 de la Ley III N° 21.

-----Tuvimos contacto con niños y sus progenitores debidamente asistidos, con la presencia del abogado adjunto Dr. <PER_8> por la Asesoría de Familia y la Trabajadora Social <PER_9> por el ETI.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia y contestó el Abogado Adjunto <PER_10>. Solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, en beneficio de <PER_11> y <PER_12>. (ID 2328135).----------

------IV. Trataremos la apelación por cada punto recurrido de la sentencia N° 23/2026:-Punto 4.: "Fijar *una cuota de alimentos... en la suma mensual equivalente al 25 % de los haberes que percibe el Sr. <PER_13>* que el progenitor está en desacuerdo con la asistencia alimentaria a sus hijos y pide se revoque. --------

Documento anonimizado por **AymurAI**

-----Se escuda en que la Sra. <PER_14> cambió su pretensión, y que sólo dijo que reclamaría el 30% en caso de incumplimiento.----------

-----En primer lugar, el 25 % resulta justo considerando que es la asistencia para 2 niños y que comprende la cuota del colegio y gastos extracurriculares.--------

------No se puede separar los rubros ya que, porque que colabore en el pago de la cuota del colegio y gastos extracurriculares no lo libera de la "cuota alimentaria", es su obligación alimentarlos (art. 658 CCyCN.).----------

-----Esa obligación comprende la satisfacción de las necesidades de sus hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad. (art. 659 CCyCN.)----------

-----Ahora al momento de determinarlos se tiene en cuenta: las "necesidades" de los alimentados y las "posibilidades" del alimentante.----------

-----Ésa tarea de determinar la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo y la cuota no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos crematísticos.----------

------La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres y no está sujeta, como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante.----------

------Es una obligación legal para garantizar los recursos básicos a sus hijos. No puede pretender el progenitor desligarse de tal obligación.----------

------Corresponde confirmar la asistencia alimentaria del 25%, porque toda medida judicial o administrativa

Documento anonimizado por AymurAI

relacionada con la cuota de alimentos debe priorizar el interés superior del niño, protegiéndolo como un derecho humano fundamental. ----------

----Punto 5: "Condenar *al alimentante a pagar una suma complementaria desde la fecha de notificación de la demanda 20/12/2023 y hasta la sentencia".*----------

-----*Los* rubros reclamados por la progenitora integran la cuota alimentaria, y como lo dijo el propio demandado en caso de incumplimiento iba a reclamar el 30% de cuota alimentaria. No puede desconocer ahora el reclamo inicial, o interpretarlo a su beneficio.----------

-----Entonces, lo que pago efectivamente de cuota de colegio y gastos extracurriculares desde el 20/12/2023, se descontará al momento de practicar la liquidación respectiva.----------

-----En el escrito digital del 28/11/2023 la actora dijo refiriéndose al demandado:"...ha *mezclado dicho conflicto con las obligaciones emergentes del expediente 517-2020 por cuanto ha dejado de abonar la mitad de los gastos de los niños durante todo este último año. Tal y como se puede apreciar en el expediente principal, se han efectuado las denuncias de incumplimiento respectivas, que conllevaron a sus respectivas intimaciones, y pese a ello, el progenitor, siguió sin cumplir. Esta circunstancia habilita la formación de un incidente de ejecución de sentencia que en breve se iniciará contemporáneamente al presente".*----------

-----Es decir, no puede desconocer su obligación alimentaria para con sus hijos y justificar su incumplimiento en que, se lo privo del derecho de defensa.----------

------Por ello, resulta ajustado a derecho retrotraer la cuota suplementaria al 20/12/2023. Ambos padres tienen

Documento anonimizado por **AymurAI**

obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de sus hijos. (art. 18.1 Convención sobre los derechos del niño).----------

------Punto: 7: "Imponer *las costas el demandado".*-----

-----*Analizadas* las actuaciones y la conducta del progenitor en el proceso, no encontramos fundamentos para apartarnos del principio general que el alimentante se hace cargo de las costas, ya que la progenitora se vio obligada a accionar.----------

----La demanda resultó necesaria y aun cuando la cuota fue inferior a la peticionada, conforme las disposiciones legales vigentes las costas son a cargo del obligado a la prestación.----------

-----Corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia. ----------

-----Punto 8: "Regular *los honorarios de la Dra. <PER_4> <PER_15> en 25 jus ($ 1.725.799,25)".El* demandado los atacó por altos. Si observamos la actividad de la letrada, eficacia y el resultado obtenido, corresponde confirmarlos.----------

-----La juez tiene en la Ley de Honorarios un límite mínimo (8 jus) y también facultades para fijar una retribución por encima de ese límite cuando la labor del profesional lo justifique, conforme el principio de equidad y proporcionalidad.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar los honorarios de la abogada <PER_16>.----------

-----V. Costas de Alzada: al apelante Sr. <PER_1>, atento que la apelación no prosperó.----------

-----REGULAR los honorarios de la abogada <PER_16> en $ 676.447,92 (9 jus) y al abogado <PER_17> en $ 601.287,04 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut,----------

----------R E S U E L V E:----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la Sentencia Interlocutoria N° 23/2026 del 10/02/2026, en cuanto fue materia de apelación por las consideraciones precedentes.--------

------2°) ***COSTAS*** de Alzada al apelante perdidoso Sr. <PER_1>. **REGULAR** los honorarios de la abogada <PER_7> en $ 676.447,92 (9 jus) y al abogado <PER_17> en $ 601.287,04 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

-----La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL No 129 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI